

Advertencia: Esta ley es sustituida por la [Ley 60-2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico"](#), Sec. 6070.04 a partir del 1 de enero de 2020, para las solicitudes de concesión de nuevas exenciones contributivas.

Ley de Exención de Contribuciones a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

Ley Núm. 72 de 21 de Junio de 1962, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#)

[Ley Núm. 208 de 28 de Diciembre de 2016](#)

[Ley Núm. 60 de 1 de Julio de 2019](#))

Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad y de la contribución de ingresos a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., mientras las acciones del capital de dicha corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la [Ley núm. 34 de 11 de junio de 1957](#).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el transcurso de los últimos años, la industria lechera del país, se ha venido desarrollando en forma tal que ha pasado a convertirse en la fase más importante de la agricultura en Puerto Rico.

Dicho desarrollo se ha debido en parte, a la reglamentación establecida por la [Ley núm. 34 de 11 de junio de 1957](#), que establece una garantía de precios tanto al nivel del productor como al nivel de los elaboradores.

Por otro lado Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., una corporación comenzada con capital privado, y las acciones de la cual pertenecen hoy al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, ha contribuido grandemente al desarrollo de la industria en general, ya que a través de ella la Oficina de la Reglamentación ha podido mantener canalizados efectivamente los excedentes estacionales de la industria, lográndose en esta forma utilizar dichos excedentes y sostener el precio de los mismos en forma que no se perjudique económicamente el productor de leche.

Hoy día la referida corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Incorporada, resulta ser un instrumento sumamente eficaz en la utilización de los excedentes estacionales de leche que anteriormente se derramaban en las quebradas, ya que a través del uso que a dichos excedentes da la corporación, los mismos en vez de botarse y perderse, hoy se convierten en productos útiles tales como queso, mantequilla, mezcla para mantecados, etc., que contribuyen a mejorar la economía en general del país, ya que en su elaboración se provee empleo a distintas personas, permanece en Puerto Rico dinero que en otra forma se exportaría para comprar esos mismos productos fuera del país, y se mantiene una constante demanda por leche excedente a un precio razonable en beneficio de productores y elaboradores.

Comoquiera que aún la industria lechera de Puerto Rico es susceptible de un mayor crecimiento, y la forma más efectiva de estimular y ampliar dicho crecimiento la constituye el lograr mantener un mercado expansivo para la leche producida, que a su vez requiera y sostenga económicamente una industria que produzca excedentes continuos, resulta ser de vitalísima

importancia el mantener y operar una planta elaboradora de productos derivados de la leche, capaz de poder elaborar los excedentes que se produzcan, no importa la cantidad de los mismos.

Por considerar que las operaciones de Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., constituyen un colorario indispensable para el crecimiento y expansión de la industria lechera del país se presenta esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (13 L.P.R.A. § 197 Inciso (a))

Por la presente se exime del pago de contribuciones sobre la propiedad todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y vehículos, propiedad de o que en el futuro adquiera Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., para el desarrollo de sus fines y propósitos.

Artículo 2. — (13 L.P.R.A. § 197 Inciso (b))

Quedan exentos del pago de toda clase de contribución, o cualesquiera otros derechos, los ingresos que por concepto de sus operaciones reciba Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

Artículo 3. — (13 L.P.R.A. § 197 Inciso (c))

Se exime del pago de arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuestos de importación o compra la maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y vehículos que se adquieran, compren o importen por Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., para ser utilizados en las distintas fases y operaciones de su negocio de elaboración de productos lácteos.

Artículo 4. — (13 L.P.R.A. § 197 Inciso (d))

La exención de contribuciones sobre la propiedad, y sobre los ingresos así como la exención del pago de arbitrios y otros derechos que por la presente se establece a favor de Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., estará en vigor y se mantendrá, mientras la totalidad de las acciones del capital de la referida corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la [Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957](#); Disponiéndose, que en cualquier momento que todas o parte de las referidas acciones pasen al dominio de personas privadas, quedará sin efecto y vigor la exención contributiva concedida y de esa fecha en adelante las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma que las propiedades e ingresos de cualquier corporación privada, y la maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y vehículos que adquiera, quedarán sujetos al pago de arbitrios y derechos normales; Disponiéndose, además que, en caso de venta de las referidas acciones, las mismas se venderán por lo menos al precio del mercado o valor en los libros, cualesquiera que sea más alto.

Artículo 5. — (13 L.P.R.A. § 197 Inciso (e))

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, según establecido en la [Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada](#), vendrá obligado a velar y garantizar que se cumplen todas las disposiciones de esta Ley. El Administrador será el único funcionario responsable de verificar y garantizar el cumplimiento de la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Ley.

El Administrador tendrá bienalmente la obligación y responsabilidad de preparar una Certificación de Cumplimiento, una vez la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. pueda validar, a juicio de dicho funcionario, que ha cumplido con los requisitos dispuestos en esta Ley. La verificación de la información sometida por la Industria Lechera de Puerto Rico Inc. será realizada bienalmente por el Administrador, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario.

Artículo 6. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser reclamados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INCENTIVOS AGRÍCOLAS.